



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2017-Q/TC  
MOQUEGUA  
NARDA JUANA PACHECO DE RIVERO  
Y OTROS

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

#### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Narda Juana Pacheco de Rivero y otros contra la Resolución 18, de fecha 23 de enero de 2017, emitida en el Expediente 00033-2016-0-2802-JM-CI-01, correspondiente al proceso de cumplimiento promovido por los quejosos contra la Unidad de Gestión Educativa de Ilo (UGEL-Ilo) y Southern Perú Copper Corporation; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de cumplimiento que ha tenido el siguiente iter procesal:
  - a. Mediante Resolución 16, de fecha 5 de enero de 2017, la Sala Mixta, subsección Juzgado de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2017-Q/TC  
MOQUEGUA  
NARDA JUANA PACHECO DE RIVERO  
Y OTROS

instancia o grado, revocó la sentencia de primera instancia o grado y declaró fundada la demanda. En consecuencia, ordenó que la Ugel-Ilo cumpla con lo ordenado en las Resoluciones Directorales Ugel-Ilo 01175, 00796, 01718, 01635, 01148, 01164, 00795, 01158, 01159, 00473, 00807, 01143, 00778, 01169, 01670, 01672, 01673, 01675, 01671, 01677, 01629, 01676, 01661, 01662, 01660, 01630, 01674 y 01659, pagando a los actores el monto reconocido por intereses legales. Asimismo, en el considerando 4.4. confirmó la apelada en el extremo que declaró improcedente la demanda respecto de Southern Perú Copper Corporation.

- b. Contra dicha resolución, los quejosos interpusieron recurso de agravio constitucional contra el extremo declarado improcedente. Empero, mediante Resolución 18, de fecha 23 de enero de 2017, la citada Sala Civil Superior denegó dicho recurso, dado que la recurrida, en ese extremo, no tiene la condición de denegatoria.
  - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, los recurrentes interpusieron recurso de queja.
5. Se advierte de autos que la sentencia de segunda instancia o grado confirmó la apelada en un extremo, lo que materialmente constituye una resolución denegatoria en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Siendo ello así, el recurso de agravio constitucional presentado por los quejosos reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el extremo de la resolución contra la que se interpuso es denegatorio. Por ende, corresponde estimar la queja planteada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Registrada  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL